



NEUQUEN, 04 de Agosto del año 2015

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: EXPTE. 505595/14"** (Expte. **INC N° 63272/2015**) venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NRO. 4 a esta **Sala III** integrada por el Dr. Marcelo Juan **MEDORI** y el Dr. Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Viene este incidente a estudio de la Sala para el tratamiento del recurso de apelación articulado por la demandada a fs. 108/109, contra la resolución de fs. 106 y vta., que rechaza la citación de tercero solicitada por su parte.-

Manifiesta que, si bien es cierto que su parte no ha traído documentación que acredite "prima facie" la vinculación jurídica existente con el tercero citado, de los restantes medios probatorios surgirá la referida vinculación. Considera arbitrario exigir al peticionante de la citación la demostración acabada, y en su primera presentación a juicio, de un vinculo jurídico con el tercero citado para determinar su procedencia.-

Aduce que, el fundamento de la citación radica en la realización de las obras por parte de su mandante por medio de la contratista Argencobra S.A., siendo dichas obras las que motivaran el inicio de la presente causa, considerándose por ello que la controversia tiene el carácter de común, conforme lo exige el art. 94 del CPCyC.-

**II.-** En cuanto a la intervención de terceros, esta Cámara en reiteradas oportunidades se ha expedido de la siguiente forma: "La intervención como terceros en el proceso es de carácter restrictivo y se realiza con el objeto de hacer



valer derechos e intereses propios vinculados a la causa, pero tiene su límite con el objeto de la pretensión. Se opera cuando existe comunidad de controversia con los terceros, atendiendo a la finalidad de que la sentencia que se dicte produzca cosa juzgada también respecto a ellos. (PI.1997 T°III F°433/35, PI.1994 T°I F°123/124 Sala I).-

De manera coincidente la jurisprudencia ha dicho: "Corresponde a quien solicita la citación del tercero **acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla**, debiendo desestimarse si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que dicho instituto es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo". -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- (L.D.T: Autos: Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires (citados como terceros la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional) s/ acción declarativa de certeza -incidente de medida cautelar-. Tomo: 326 Folio: 3529 Mayoría: Belluscio, Petracchi, Moliné O'Connor, Boggiano, López, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt, Maqueda. Exp.: C. 704. XXXIX. - Fecha: 16/09/2003).-

"A los fines de la admisibilidad de la intervención de terceros en el proceso, resulta fundamental que la sentencia que se dicte pueda producir efecto de cosa juzgada respecto del tercero y de esta manera se evite la reiteración de pleitos. Esta citación, cuya aplicación es de carácter restrictivo y excepcional, sólo procede cuando se considera que la controversia es común y la parte eventualmente vencida pueda ejercer una acción de regreso contra el tercero". (L.D.T: Autos: Cicatiello Luis Pascual c/



MERIDIAN MARITIME S.A. s/ diferencias de salarios. Sala III -  
Fecha: 31/05/2005 - Nro. Exp.: 23183/04 Nro. Sent.: 56128).-

En esta causa, como lo reconoce el propio apelante, no se evidencia la vinculación invocada por la parte demandada a los fines de hacer valer la petición de citación de Argencobra S.A., en los términos dispuestos por el art. 94 del CPCyC, por lo que consideramos que al no haberse acreditado mínimamente las circunstancias citadas por el apelante, el recurso de apelación será rechazado.-

Por lo tanto, la citación del tercero resulta improcedente, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada, sin costas de Alzada atento a no haber mediado intervención de la contraria.-

**III.-** Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.-** Confirmar la resolución de fs. 106 y vta. en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.

**2.-** Sin costas de Alzada, atento a no haber mediado intervención de la contraria.

**3.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini-JUEZ  
SECRETARIA

Dr. Marcelo Juan Medori-JUEZ

Dra. Audelina Torrez-